



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2024**

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 370 de la Constitución Política, los artículos 4 de la Ley 143 de 1994, 6 y 7 de la Ley 1715 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son inherentes a la finalidad social del Estado y que el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de los servicios públicos.

Que, de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios;

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, en sus secciones a) y b), establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos el cumplimiento de sus funciones:  
i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”*

viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; y ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

Que la Ley 1955 de 2019, “[p]or el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, establece en su artículo 296 que, “en cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo”.

Que dicho artículo previó, además, que el Ministerio de Minas y Energía el deber de reglamentar “el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, **así como los mecanismos de seguimiento y control**” (resaltado fuera del texto).

Que, mediante la sentencia C-056 de 2021, la Corte reconoció que “al momento de desarrollar el régimen de los servicios públicos, el legislador puede emplear “fórmulas de desarrollo legal amplias” y prever una “remisión expresa al reglamento” con el objeto de que el Presidente o las autoridades administrativas tengan un margen de actuación amplio y suficiente para el diseño específico de “los elementos puntuales, técnicos y cambiantes” del régimen de prestación y operación de estos servicios”.

Que, en criterio de la Corte, la justificación constitucional de de esta amplia deferencia busca garantizar “la posibilidad de que las autoridades administrativas diseñen “la microregulación de la Ley” tiene como fundamento el “dominio técnico jurídico” y la “inmediación que se da entre dichos entes y los temas reales de implementación”.

Que, en esa misma decisión, la Corte resaltó que “la Constitución reconoce a las autoridades regulatorias amplia “deferencia” para definir “los aspectos técnicos y puntuales” de su intervención en la prestación de los servicios públicos.

Que el segundo inciso del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 habilita, de manera expresa, al Ministerio de Minas y Energía para adoptar los mecanismos de seguimiento y “control”, dentro de los cuales se encuentran los dispositivos de control de eficiencia en el marco del servicio público de energía y, en particular, con la obligación de compra de energía de fuentes no convencionales de energía renovable.

Que, como mecanismo de control de eficiencia, es necesario habilitar a la CREG para que, según las particularidades del mercado, establezca topes porcentuales mínimos de venta de energía a cargo de las empresas generadoras en el mercado regulado que sean razonables y proporcionados, y propicien la formación de precios del mercado de contratos de energía regulado.

Que dicho mecanismo es necesario en aras de garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 291 de la Ley 1955 de 2019, así como la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas.

Que el Decreto 381 de 2012 estableció como objetivos del Ministerio de Minas y Energía “formular, adoptar, dirigir y coordinarlas políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”;

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”*

Que los numerales 4 y 5 del artículo 2 del decreto citado establece como funciones del Ministerio de Minas y Energía, “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía” y “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país”;

Que en el documento “Actualización del mercado de energías renovables” de la Agencia Internacional de Energía (EIA, por sus siglas en inglés), se señala que “una reducción de costos de generación de energía especialmente con tecnologías solar y eólica a gran escala, permitirían costos de generación favorables que deben ser transferidos a los costos que asume el usuario final y que serían claves en las transiciones energéticas asequibles y justas”;

Que doce millones de hogares del país, clasificados en los estratos 1, 2 y 3, de menores ingresos aumentan su exposición a los precios de bolsa en los periodos de baja hidrología. Periodos caracterizados por precios en bolsa más altos y volátiles.

Que la información analizada para una muestra de generadores representativos ponen en evidencia que la mayor frecuencia de la proporción entre las ventas en bolsa y la generación ideal se ubica por debajo del 5%. Sin embargo la alta dispersión de esta proporción se traduce en altas volatilidades de las tarifas que enfrentan los usuarios del mercado regulado, en particular los más de doce millones de usuarios de los estratos 1, 2 y 3, que presentan los mayores niveles de vulnerabilidad económica y social.

Que los hogares de menores ingresos destinan, 3.5% de su presupuesto a cubrir los costos del servicio de electricidad y que un incremento en las tarifas de este servicio afecta de manera importante la capacidad de estos hogares para atender sus necesidades básicas y el acceso a bienes y derechos fundamentales.

Que, de igual forma, se ha determinado que el aumento de la participación de las fuentes no convencionales de energías renovables en la matriz de generación constituye una estrategia pertinente para garantizar tarifas justas a mediano y largo plazo para los usuarios del país;

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, y en el marco de las buenas prácticas regulatorias, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto sobre abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese la Sección 8 en el Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

**“SECCIÓN 8**

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”

### **LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD Y LA ESTABILIDAD TARIFARIA EN EL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN EL MERCADO REGULADO.**

**Artículo 2.2.3.2.8.1. Objeto.** Establecer lineamientos de política pública y control de eficiencia para definir e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de electricidad en el mercado regulado en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

**Artículo 2.2.3.2.8.2. Ámbito de aplicación.** Esta sección aplica a los agentes generadores que utilicen tecnologías de generación hídricas o Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER).

**Artículo 2.2.3.2.8.3. Finalidades.** El mecanismos de control de eficiencia previsto por el artículo 2.2.3.2.8.4 de la presente Sección persigue los siguientes fines:

- i. Aumentar la eficiencia en los mecanismos de contratación y, en particular, en la formación de precios del mercado de contratos de energía regulado.
- ii. Promover la estabilidad tarifaria.
- iii. Mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático sobre los precios de la energía en el mercado regulado, particularmente en periodos de escasez de aportes hidrológicos.
- iv. Promover la contratación de largo plazo para atender la demanda de electricidad, así como la eficiencia económica de las tarifas del servicio de electricidad.
- v. Fomentar el aprovechamiento integral y eficiente de los recursos naturales no renovables y de las fuentes energéticas hídricas y las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER).
- vi. Reducir la exposición a la Bolsa de Energía de los comercializadores que atienden al mercado regulado
- vii. Garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas.
- viii. Mantener equilibrio en las ventas de energía en el Mercado de Contratos entre el mercado regulado y el mercado no regulado.

**Artículo 2.2.3.2.8.4. Mecanismos para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en el servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias.** Para alcanzar las finalidades previstas en el anterior artículo, y, en particular, en aras de precaver los efectos adversos de la exposición a Bolsa del Mercado Regulado, se diseñarán mecanismos de control de eficiencia e incluirá dispositivos adicionales en el Mercado de Contratos y en la Bolsa de

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”*

Energía para propiciar la celebración de contratos de largo plazo. Esto en aras de disminuir la exposición a Bolsa de Energía de los comercializadores que atienden demanda regulada.

Como mecanismo de control, se dispondrá de un porcentaje máximo del 5% de la venta de le energía en Bolsa de Energía a cargo de las empresas generadoras que utilicen tecnologías de generación hídricas o Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER) para el mercado regulado. Esto sin alterar el equilibrio en las ventas de energía en el Mercado de Contratos entre mercado regulado y no regulado.

La CREG deberá expedir el acto administrativo correspondiente a la modificación del Reglamento de Operación del Mercado de Energía Mayorista (MEM) que acoja estos lineamientos de política pública y de control de eficiencia del servicio público de energía eléctrica dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

**Artículo 2.º. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**